

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución****“Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones”**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el expediente N° 160-102-066-2004, el cual, contiene la Resolución N° 03-20-01-001427 del 25 de noviembre de 2024, por medio del cual esta autoridad ambiental otorgó un permiso de perforación de un pozo de 140 metros de profundidad, ubicado en el predio denominado “Finca Universalía” localizada en la vereda las Champitas, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Posterior a ello, mediante Resolución N° 220-03-20-01-001301 del 10 de agosto de 2005, otorgó un permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, a favor del señor **LUIS EDUARDO SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.089.296, para uso de riego, en beneficio del predio denominado “Finca Universalía” localizada en la vereda las Champitas, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

Que a través de acto administrativo N° 200-03-50-04-0286 del 13 de noviembre de 2013, se inició una investigación administrativa de carácter ambiental de que trata el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se formuló un pliego de cargos y se adoptaron otras disposiciones contra el señor **LUIS EDUARDO SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.089.296, por presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución N° 001301 del 10 de agosto de 2005, así como también a la normatividad ambiental vigente.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó seguimiento documental y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico N°400-08-02-01-1300 del 16 de mayo de 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

6. Conclusiones

El expediente N° 16-01-02-066-2004 mediante el cual se inició el trámite de PERFORACION DE UN POZO PROFUNDO Y CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS para riego en la finca UNIVERSALIA, de propiedad del señor LUIS EDUARDO SIERRA, contiene vencida la Resolución N° 1301 del 10-08-2005 que otorgó la concesión para riego.

Dentro del expediente N° 16-01-02-066-2004, se cuenta con un proceso sancionatorio abierto en contra de la finca UNIVERSALIA, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO SIERRA, aun sin ser resuelto.

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones"

Tras el vencimiento de la concesión de aguas subterráneas para riego otorgada mediante Resolución N° 1301 del 10-08-2005, el pozo en mención permanece inactivo, aunque el mismo se encuentra bien protegido.

7.Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda a la oficina jurídica de CORPOURABA

Dar por terminado el asunto del trámite relacionado en el expediente N° 16-01-02-066-2004 y definir el estado del mismo ya que en este se encuentran aún abierto un proceso sancionatorio.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones"

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante la Resolución N.º 03-20-01-001427 del 25 de noviembre de 2004, esta Autoridad Ambiental otorgó permiso de perforación de un pozo profundo de 140 metros de profundidad, ubicado en el predio denominado "Finca Universalia", localizado en la vereda Las Champitas, jurisdicción del municipio de Chigorodó, departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas Norte 1.337.170 y Este 1.042.440.

Posteriormente, a través de la Resolución N.º 220-03-20-01-001301 del 10 de agosto de 2005, se otorgó permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas a favor del señor Luis Eduardo Sierra Suescún, identificado con cédula de ciudadanía N.º 10.089.296, para uso de riego, en beneficio del predio antes mencionado.

De igual manera, mediante acto administrativo N.º 200-03-50-04-0286 del 13 de noviembre de 2013, esta Corporación inició una investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, formulando pliego de cargos y adoptando otras disposiciones en contra del señor Luis Eduardo Sierra Suescún, por presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N.º 001301 del 10 de agosto de 2005, así como por posibles infracciones a la normatividad ambiental vigente.

En atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, la Corporación efectuó seguimiento documental al expediente, cuyos resultados se consignaron en el informe Técnico N.º 400-08-02-01-1300 del 16 de mayo de 2022, verificándose que el permiso de concesión venció en el año 2015, sin que el usuario haya presentado solicitud de renovación o prórroga.

Durante la visita técnica realizada el 28 de abril de 2022, se constató que el pozo profundo se encuentra inactivo desde hace aproximadamente cinco (5) años, aunque presenta buen estado físico y elementos de protección, tales como tapa, caseta, medidor y grifo para la toma de muestras, pero sin tubería para la medición de niveles. Asimismo, se observó que el predio modificó su actividad productiva desde el año 2014, pasando del cultivo de banano al de palma de aceite, lo que alteró las condiciones de uso del recurso hídrico originalmente autorizadas.

De igual forma, el informe técnico señala que el usuario posee actualmente una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, otorgada mediante Resolución N.º 200-03-20-0889 del 25 de julio de 2017, contenida en el expediente N.º 200-16-51-01-0125-2017, y que no cuenta con permiso de vertimientos vigente.

X

Resolución

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso ambiental de Concesión de Aguas Subterráneas y se dictan otras disposiciones"

En consecuencia, teniendo en cuenta que la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución N° 1301 del 10 de agosto de 2005 se encuentra vencida, y que el pozo objeto de dicho permiso permanece inactivo, esta Autoridad considera procedente dar por terminado el permiso ambiental de concesión de aguas subterráneas, advirtiendo que no procederá el archivo del expediente hasta tanto se emita una decisión de fondo respecto del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto N° 0286 del 13 de noviembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el permiso ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS**, para uso de riego, otorgado al señor **LUIS EDUARDO SIERRA SUESCUN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.089.296, otorgado mediante Resolución N° 220-03-20-01-001301 del 10 de agosto de 2005, en beneficio del predio denominado "Finca Universalía" localizada en la vereda las Champitas, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, específicamente en las coordenadas Norte 1.337.170 y Este 1.042.440 y por las consideraciones antes expuestas.

ARTICULO SEGUNDO. Advertir que el expediente administrativo N° 16-01-02-066-2004, **No podrá ser objeto de archivo definitivo** hasta tanto la Oficina Jurídica de la Corporación emita una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N.º 0286 del 13 de noviembre de 2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 y en atención a los principios de legalidad, debido proceso y eficacia administrativa.

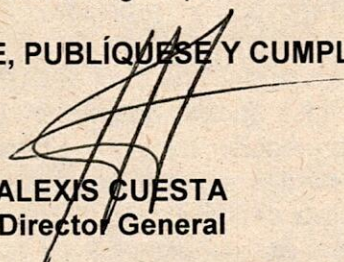
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS EDUARDO SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.089.296, de manera personal o a su apoderado legamente constituido, quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

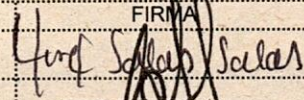
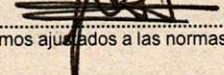
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		05/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160102/066/2004